

OF. ORD.: N° (Al costado izquierdo de la hoja)

ANT.:

- Su Oficio Ordinario N° 1446, de 29 de abril de 2021.
- Su Oficio Ordinario N° 3454, de 12 de octubre de 2021.

MAT.: Envía pronunciamiento de elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental sobre el proyecto “Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza”.

A : **SR. EMANUEL IBARRA SOTO**
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

DE : **SR. NELSON CORTES MATAMALA**
DIRECTOR REGIONAL (S), SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Mediante el oficio ORD. individualizado en los ANT., la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante, SMA) ha solicitado al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío (en adelante “SEA Biobío”), un pronunciamiento respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza”, ubicado en la comuna de Laja, el cual, según señala su oficio, se encuentra con una eventual hipótesis de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, en primer término, debo señalar a usted que con fecha 4 de diciembre de 2020, el titular Ilustre Municipalidad de Laja., presentó al SEA Biobío una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, Laja”, con el número de identificación en el repositorio de pertinencias: ID PERTI-2020-18832 (link de expediente <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2020-18832>). Sobre el particular, es del caso indicar que mediante Resolución Exenta N° 202108101513, de fecha 20 de octubre de 2021, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, resolvió que el proyecto “Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, Laja”, comuna de Laja, requería ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria, esta decisión se fundamenta en que el proyecto cumple con lo preceptuado en los literales p) del artículo 3° del D.S N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Que, del análisis de la información presentada en su requerimiento por la SMA se ha podido establecer que, se trataría del mismo proyecto sometido a consulta de pertinencia indicado en el párrafo anterior, denominado en este caso, “Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza”; por consiguiente, frente a idénticas situaciones, este Servicio debe aplicar y mantener los mismos criterios de análisis y determinación que sirvieron de fundamento para la Resolución Exenta N° 202108101513, antes aludida, de esta manera, y con la finalidad de emitir el pronunciamiento requerido por la SMA, se debe considerar cuál de las tipologías establecidas en el Artículo 10 de la Ley N° 19.300 aplica al caso expuesto por la superintendencia antes referida.

En consecuencia, de los antes expuesto se realizará un análisis de los literales p) y s) de la norma antes referida, lo cual nos permitirá concluir finalmente si el proyecto Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, debe o no ingresar al SEIA, de forma obligatoria previo a su ejecución:

- 1) En relación a la causal de ingreso al SEIA del literal p, del artículo 3° del Reglamento del SEIA referido Ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, es posible indicar atendido a lo expuesto por la SMA, donde se indica *que la Contraloría General de la República, en Dictamen E39766, de fecha 30 de septiembre de 2020, ha considerado como áreas puestas bajo protección oficial del Estado, aquellas áreas de preservación ecológica establecidas en los planes reguladores para efectos de la aplicación del artículo 10 letra p) de la ley N°19.300.*

En dicho acto, la Contraloría determinó que los instrumentos de planificación territorial (en adelante, "IPT"), tales como Planes Reguladores Comunales, que definen áreas de protección de recursos de valor natural, dictadas con sujeción a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción también son normas de carácter ambiental, sin perjuicio que el Decreto N°10/2009 del MINVU mediante la modificación del Artículo 2.1.18, solo permita que los nuevos IPT reconozcan áreas de protección de recursos naturales ya protegidos oficialmente por alguna normativa ambiental aplicable ya vigente.

En este sentido, el Plan Regulador Comunal de Laja, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°84/2008 por la COREMA de la región del Biobío, promulgado mediante la Resolución Exenta N°106/2008 del Gobierno Regional del Biobío (antes de la modificación del año 2009 a la OGUC), indica en el artículo 14 que "En toda la zona de Protección de Drenaje se prohíbe toda intervención que afecte su condición, permitiéndose sólo el desarrollo de áreas verdes, vialidad y obras de arte, debiendo mantener y resguardar la riqueza ecológica y natural existente".

Al respecto, es del caso señalar que el citado proyecto se emplazaría en la Zona de Protección ZPDr del Plan Regulador Comunal de Laja vigente desde el año 2008. Tal como se expone en considerando 11 de la Resolución Exenta N° 202108101513, de fecha 20 de octubre de 2021, al contrastar la planimetría del proyecto con las zonificaciones establecidas en el Plan Regulador Comunal de Laja se pudo inferir que en la Quebrada 1 de la Figura N°7 de la citada Resolución se pretende materializar parte de la obra denominada "muelle", además de la pavimentación y alcantarilla que describe el proponente.

Si bien es cierto, dicha área no posee declaratoria oficial, sí posee una condición de resguardo asociada a las áreas colocadas bajo protección oficial, conforme al criterio jurisprudencial emanado por Contraloría General de la República, mediante Dictamen N°E39766/2020. El mencionado Dictamen de Contraloría General de la República, señala que, si bien actualmente el artículo 2.1.18. de la OGUC, desde su modificación por el decreto N° 10, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, solo permite que en los instrumentos de planificación territorial se reconozcan áreas de protección de recursos de valor natural ya protegidos oficialmente por la normativa aplicable, antes de la vigencia de esa modificación se autorizaba que por esos instrumentos se definieran dichas áreas.

Por lo tanto, una disposición vigente de un IPT que defina una zona como área de protección de valor natural, en virtud de la habilitación que antes de la aludida modificación contenía el citado artículo 2.1.18., constituye una norma de carácter ambiental emanada de la autoridad habilitada, a través de la cual se adscribe a dicha zona a un régimen de protección especial, debiendo considerarse a la misma, por consiguiente, dentro de la categoría de "área colocada bajo protección oficial", en conformidad con el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300, para efectos de su ingreso al SEIA, por lo que en opinión de esta Dirección Regional del SEA, el proyecto denominado "Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza" debe someterse al SEIA de manera obligatoria, previo a su ejecución.

- 2) Respecto de lo establecido en el literal s) del Artículo 10° de la Ley N°19.300 y atendido a lo solicitado por la SMA, es del caso indicar que el proyecto no se emplaza en un humedal de caracterurbano declarado por el Ministerio de Medio Ambiente de oficio o a petición del municipio respectivo", de acuerdo a lo informado por el organismo competente en la materia (SEREMI de Medio Ambiente);

por lo tanto, en opinión de esta Dirección Regional del SEA, al proyecto no le resulta aplicable lo dispuesto en dicho literal, por lo cual no requiere el ingreso obligatorio al SEIA por aplicación de dicho literal.

Mayores antecedentes que sirvieron de fundamento a lo expuesto anteriormente se pueden consultar en la Resolución Exenta N° 202108101513 y su expediente, de fecha 20 de octubre de 2021, la que resolvió que el proyecto “Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, Laja”, comuna de Laja, requiere ingresar al SEIA de forma obligatoria.

Por tanto, es posible concluir que, el proyecto en mención **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, previo a su ejecución, en mérito de lo expuesto anteriormente y de acuerdo con los antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia del proyecto “Construcción Paseo Costanera Sur Laguna Señoraza, Laja”.** Lo anterior, por cuanto dicha actividad corresponde a aquella definida por el Reglamento del SEIA como “áreas colocadas bajo protección oficial”, donde si bien es cierto dicha área no posee declaratoria oficial, sí posee una condición de resguardo asociada a las áreas colocadas bajo protección oficial, conforme al criterio jurisprudencial emanado por Contraloría General de la República, mediante Dictamen N°E39766/2020, por lo que le resulta aplicable lo establecido en el literal p) del artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo tanto, la actividad del titular Ilustre Municipalidad de Laja., que acusa su consulta y que, según los antecedentes que constan en su Of. Ord N° 3453 de fecha 12 de octubre de 2021, y que no ha sido evaluada en el SEIA, **reúne los requisitos y características de la tipología descrita en el literal p del artículo 3° del Reglamento del SEIA, por lo cual previo a su ejecución debe ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Sin otro particular le saluda atentamente,

**NELSON CORTES MATAMALA
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL BIOBÍO**

ARS/CAV/cav

C.c.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- SEREMI de Vivienda y Urbanismo de la Región del Biobío
- SEREMI del Medio Ambiente de la Región del Biobío
- División Jurídica, SEA.